



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00799-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ELKIN ISAAC GUERRA PACHECO, CC. 72.228.744

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que por error involuntario de esta dependencia judicial en el auto de fecha 01 de diciembre de 2023, se señaló en la resolutive, “MIL DOSCIENTOS VEINTIUN UNIDADES CON CUATRO MIL **QUINIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.221.4507) UVR**”, siendo correcto, “MIL DOSCIENTOS VEINTIUN UNIDADES CON CUATRO MIL **QUINIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.221.4507) UVR**”. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que por error involuntario de esta dependencia judicial en auto de fecha 01 de diciembre de 2023, se señaló en el inciso quinto del primer numeral de la parte resolutive, “MIL DOSCIENTOS VEINTIUN UNIDADES CON CUATRO MIL **QUINIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.221.4507) UVR**”, siendo correcto, “MIL DOSCIENTOS VEINTIUN UNIDADES CON CUATRO MIL **QUINIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.221.4507) UVR**”.

Ahora bien, se ordenará corregir el auto precitado de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Adicionalmente, se observa en el expediente que mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024, la parte demandada allega recurso de reposición; no obstante, el despacho advierte que dadas las circunstancias de corrección que se vienen realizando en el presente auto, no es el momento procesal oportuno para dar trámite a dicho recurso, por lo cual el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 29 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el valor expresado en letras correspondiente al inciso quinto del primer numeral de la parte resolutive del auto en mención, por el cual se libra mandamiento de pago, es: “MIL DOSCIENTOS VEINTIUN UNIDADES CON CUATRO MIL **QUINIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.221.4507) UVR**”; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.



SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la resolutive del auto de fecha 01 de agosto de 2023 en cuestión quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938 - 8, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, C.C.71.788.617; y en contra del señor ELKIN ISAAC GUERRA PACHECO, C.C.72.228.744, con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$59.979.694), equivalentes a CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES UNIDADES CON SEIS MIL CIENTO ONCE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (169,473.6111) UVR. Liquidado con el valor de la UVR del día 12 de octubre de 2023, POR CONCEPTO DE SALDO CAPITAL INSOLUTO, de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 90000137112, vencido el día 04 de octubre de 2023.

Más los intereses de mora limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO mencionado en el punto inmediatamente anterior, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 432.293), equivalentes a MIL DOSCIENTOS VEINTIUN UNIDADES CON CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.221.4507) UVR, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.53% E.A., correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar desde la cuota de fecha 04 de octubre de 2023 de acuerdo con la obligación contenida en el PAGARÉ No. 90000137112.

QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.177.267), por concepto de saldo capital insoluto, de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 4810102577, vencido el día 23 de junio de 2023.

Más los intereses de mora limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO mencionado en el punto inmediatamente anterior, desde el día 24 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$6.103.527), por concepto de saldo capital insoluto, de la obligación contenida en el PAGARÉ DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, vencido el día 07 de junio de 2023.

Más los intereses de mora limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO mencionado en el punto inmediatamente anterior, desde el día 08 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (979.937), por concepto de saldo capital insoluto, de la obligación contenida en el PAGARÉ (CÓDIGO DECEVAL) No. 25677019, vencido el día 07 de junio de 2023.



Más los intereses de mora limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO mencionado en el punto inmediatamente anterior, desde el día 08 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, que se persigue en esta demanda, propiedad del demandado ELKIN ISAAC GUERRA PACHECO identificado con C.C. No. 72.228.744. Esto, con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-609231, ubicado en la en la Calle 21 No. 14-40 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULINA, Apto 201, 3-B, Torre 10 cuarta etapa, de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial, mediante endoso en procuración, otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS Representante Legal de la Sociedad Comercial AECSA S.A.S., identificada con NIT. 830.059.718-5, quien a su vez funge como apoderado especial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.”

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11467f1f8f500681735cd0808d3fc14e1a3e4dea8c4e655bed83fce5512d91ac**

Documento generado en 19/01/2024 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230065900
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ SOLIS C.C. 1143129629

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que una vez tramitada con anterioridad su correspondiente terminación a solicitud del demandante, es menester adicionar pronunciamientos imprescindibles para el flujo del proceso, siguiendo lo decretado en la orden de fecha de 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

En fecha de 18 de enero de 2024 este juzgado, expidió auto ordenando la terminación del proceso de aprehensión de la referencia, esto por solicitud del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en donde manifestaron como fundamento el **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**, lo anterior en cumplimiento de lo exigido por la entidad mediante memorial de fecha de 19 de diciembre de 2023. Todo lo mencionado versado sobre la aprehensión, entrega y posterior disposición del demandante del vehículo en garantía de placa **LIY963**.

Sin embargo, este despacho en su debida oportunidad omitió el decretar el oficio a los respectivos parqueaderos, esto con el fin de que el vehículo sea puesto a disposición del demandante garantizado, el cual en el escrito de demanda deprecó los siguientes parqueaderos, en forma literal, así:

1	<i>A nivel nacional Parqueaderos CAPTUCOL, disponible al momento de la inmovilización</i>
1	<i>A nivel nacional Parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., disponible al momento de la inmovilización</i>
2	<i>Concesionarios de la Marca Renault</i>

Por lo tanto, este despacho procederá a ejecutar las labores correspondientes con el fin de que estos establecimientos sean notificados de la decisión que se decretó al interior de este proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a los parqueaderos comunicados por el demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el escrito de demanda, los cuales son los siguientes:

1	<i>A nivel nacional Parqueaderos CAPTUCOL, disponible al momento de la inmovilización</i>
1	<i>A nivel nacional Parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., disponible al momento de la inmovilización</i>
2	<i>Concesionarios de la Marca Renault</i>

Lo anterior con el fin de que el vehículo identificado a continuación:

GARANTIA MOBILIARIA	
PLACA	LIY963
MARCA	RENAULT
LINEA	LOGAN
MODELO	2023
COLOR	BEIGE DUNE
MOTOR	A812UH13969
CHASIS	9FB4SREB4PM297446
SERIE	9FB4SREB4PM297446
SERVICIO	PARTICULAR

Sea puesto a disposición del demandante garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, extremo activo del proceso 08001405300120230065900, según las consideraciones de esta decisión y en armonía a los lineamientos dispuestos por la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 400 del 2014.

SEGUNDO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001405300120230065900 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7bc16439ad274210ce7fa79f1e92f35b0f27b1021fa79bbe795aab7048db8**

Documento generado en 19/01/2024 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00588-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A. NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO:	WILSON ENRIQUE IBARRA MARTINEZ C.C. 72.149.849

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, traigo a su conocimiento el presente proceso ante su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo pertinente al proceso de ejecución aquí contemplado, tras evidenciarse que el demandado se encuentra plenamente notificado.

Se observa en el expediente electrónico, en la pieza digital 08, que mediante memorial allegado a este despacho el día 17 de enero de 2024, el demandante demuestra haber realizado la práctica de notificación personal por medios electrónicos al demandado. Lo anterior se aprecia en la mencionada pieza, en los folios 3 al 7. Esta diligencia cumple el lleno de los requisitos dispuestos por la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, no se puede omitir el hecho de que en una oportunidad previa, el demandado, el sr WILSON ENRIQUE IBARRA MARTINEZ, a través de gestión de su apoderado, el Dr. Harold Enrique Paternina Pérez, se entendió notificado, toda vez que el día 22 de noviembre de 2023 radicó un memorial, pieza digital 06, solicitando entenderse como tal, en concordancia con los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a lo que este despacho procede a dejar constancia inmediatamente según se aprecia en la pieza digital 07 del expediente.

A pesar de lo anterior, se observa que posterior a esta fecha no ha habido pronunciamiento adicional por parte del accionado a pesar de su efectiva notificación, tal y como se aprecia en el expediente digital.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, la parte accionada WILSON ENRIQUE IBARRA MARTINEZ, se notificó del mandamiento de pago de fecha de seis (6) de septiembre de dos mil



veintitrés (2023), mediante solicitud en la que manifiesta entenderse por notificado de manera unilateral el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2023), a favor de la entidad BANCO FINANADINA S.A. identificada con NIT: 860.051.894-6 en contra del señor WILSON ENRIQUE IBARRA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 72.149.849.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señálese como agencias en Derecho la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA (\$ 4.853.270)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6170efa765f301f37bda63674329560d1568fc00ac84b8e9a8dd6c73ea4274**

Documento generado en 19/01/2024 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00588-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A. NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO:	WILSON ENRIQUE IBARRA MARTINEZ C.C. 72.149.849

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha 19 de enero de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 6 de septiembre de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.853.270
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$9.000
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$14.400
TOTAL	\$4.876.670

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ



Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289e54f8270a7399125555feade31214ad46b728165dd60e00f5c82d2a5696de**

Documento generado en 19/01/2024 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00266-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1
DEMANDADO:	MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS - C.C. 22.511.668

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que la curadora ad litem designada para representar a la parte demandada dentro del proceso ha presentado escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Esta judicatura designó como curadora ad litem a la Dra. YENNY PAOLA SEGOVIA DE FEX, quien se identifica con C.C. No. 1.051.832.777 y portadora de la tarjeta profesional No. 382.943 del C.S.J., quien aceptó la designación al cargo el 02 de octubre de 2023, tal y como consta en la pieza digital 17; representando así a la señora MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS dentro del proceso en comento.

Por secretaría se realizó la diligencia de notificación electrónica el día 17 de octubre de 2023, entendiéndose como notificada del mandamiento de pago el 19 de octubre de 2023. El término del traslado empezó a correr el 20 de octubre de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023, y posterior a ello el término de diez (10) días para presentar excepciones.

Los términos para ejercer la contradicción empezarán a contarse a partir del día 25 de octubre de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, puesto que, los términos judiciales se hallaron suspendidos en esta judicatura desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023 en virtud de los escrutinios de conformidad con el acuerdo CSJATA23-384 del Consejo Superior de la Judicatura.

Reanudados los términos judiciales, se continúa contando el término de contradicción desde el 20 de noviembre hasta el 28 de noviembre de 2023.



Ahora bien, mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2023 por la Dra YENNY PAOLA SEGOVIA DE FEX, se registra escrito de contestación de la demanda y propone la siguiente excepción:

- **FALTA DE INFORMACIÓN RESPECTO AL CAPITAL DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN GARANTIZAR EN EL PAGARÉ.**

Por lo anterior, se tiene que, la contestación fue presentada dentro del término, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. Razón por la cual, se procederá a correr traslado al ejecutante de dicho escrito atendiendo los lineamientos del artículo 443 C.G.P.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO EN TÉRMINOS el escrito de excepciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, el escrito de excepciones presentado en términos por la curadora ad litem del extremo pasivo, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La Secretaría, deberá pasar el expediente a Despacho, una vez vencido el término fijado en el numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d6bd88de611ccd3522fae6d21c6374b3ed2765e0c14576f552f5efbdb236fa**

Documento generado en 19/01/2024 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00289-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEICIS MARIA MENDOZA ESCALANTE, NIT.32.688.120
DEMANDADO:	MACROEQUIPOS LAND S.A.S, NIT. 901.301.115-9

INFORME DE SECRETARIA Señora jueza, a su Despacho el presente proceso de la referencia, para informar que, el 14 de diciembre de 2023 se allegó a esta agencia judicial memorial por parte del apoderado de la parte demandante, en el que solicita sean embargados los remanentes de un proceso que cursan en este mismo juzgado. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que mediante memorial de fecha de 14 de diciembre de 2023, el Dr. GERMÁN MAURICIO GUZMÁN SANTANA, apoderado de la parte demandante, solicitó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que **curso en este mismo despacho**, promovido por RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA en contra de MACROEQUIPOS LAND S.A.S. identificado con el radicado No. 8001405300120230011400, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado por este mismo despacho, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, bajo el radicado No. 8001405300120230011400, en el que actúan como partes del proceso, parte demandante RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA; parte demandada MACROEQUIPOS LAND S.A.S.

SEGUNDO: Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83db3509114ae0840b49227c56bc51df35d9ad2559f84b1f7db689d259b60f**

Documento generado en 19/01/2024 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00152-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su despacho el presente proceso para informar que la parte demandante solicita el seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia. Luego de comprobarse que en una primera oportunidad se intentó, sin éxito alguno, la notificación personal dispuesta en el C.G. del P. artículos 290 y 291, a la dirección física del demandado, suministrada por este en manuscrito, contemplado en el pagaré base de la obligación apreciado en el folio 9 de la pieza digital 1 contentiva de la demanda y sus anexos.

Posteriormente, la parte demandante realiza la práctica de la notificación personal por medios electrónicos, según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Prueba de ello se aprecia en la pieza digital 5 consistente en memorial de constancia de notificación allegada el 2 de noviembre de 2023, en la que se aprecia el aporte de un correo electrónico que presume ser del demandante.

Sin embargo, observa esta sala judicial que, en ninguna oportunidad, el demandante aportó prueba fehaciente del medio de obtención de dicho correo electrónico para demostrar que efectivamente es el medio de notificación electrónica del demandado. Lo anterior según lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que a letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, a consideración del despacho, la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma al demandado.

Por lo tanto, en aras de dar el debido impulso solicitado a la actuación procesal, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las acciones encaminadas a lograr el trámite del presente proceso y cumpla con la carga procesal consistente en la notificación al demandado de manera debida.

Tal gestión deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que el ejecutado no se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, como se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el presente asunto. Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de ellos dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb388cf4a0d406afed4088dd0f41152577ccbd8264b353d0a043ab23ca76e7**

Documento generado en 19/01/2024 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00712-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	MANUEL ANDRES RAMOS GONZALEZ C.C. No. 1.063.947.567

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante, a través de apoderada judicial, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, aporta constancia de notificación personal y notificación por aviso, además, solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, observa este Juzgado que la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, allegó certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., por medio de la cual acreditó que el demandado MANUEL ANDRES RAMOS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.063.947.567, recibió citatorio para la diligencia de notificación personal el día 27 de septiembre de 2023 a la dirección física descrita en la demanda en el acápite de notificaciones, en la Calle 100 19-SUR 40 Conjunto Residencial Puerta Dorada-Coralina, Apartamento 0362 tercer piso torre 9 en la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, debido a que el demandado no compareció dentro de la oportunidad señalada en la comunicación, la parte demandante procedió a practicar la notificación por aviso.

En ese sentido, la parte demandante allegó a este Despacho constancia de notificación por aviso a través, de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., por medio de la cual acreditó que el demandado MANUEL ANDRES RAMOS GONZALEZ, identificado con C.C. 1.063.947.567, recibió notificación por aviso el día 21 de octubre de 2023 con la providencia a notificar, queda constancia de que si reside en la dirección física donde fue enviada la comunicación para la diligencia de notificación personal, por lo que se entiende entregada la notificación por aviso.

Es decir, que, en el presente caso, se tiene que el demandado MANUEL ANDRES RAMOS GONZALEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago proferido por este juzgado el pasado 27 de enero de 2023.

Dado lo anterior, se tiene que efectivamente, la parte demandante cumplió con la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo se tiene, que dentro del término de traslado que señala la norma, el extremo pasivo de la litis no ejerció su derecho de defensa y contradicción, venciendo el plazo con el que contaba para contestar la demanda el día 24 de noviembre de 2023.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En síntesis, el demandado MANUEL ANDRES RAMOS GONZALEZ no propuso excepción alguna, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por lo que se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2023 a favor de BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7 y en contra del demandado MANUEL ANDRES RAMOS GONZALEZ identificado con C.C. 1.063.947.567. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad de los demandados, si los hubiere.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON



TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.740.767,39), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f00064973f079669fb9fa08e7634a73b3dc898e3e1e63fd59f26dd9a4ea267**

Documento generado en 19/01/2024 01:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00712-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	MANUEL ANDRES RAMOS GONZALEZ C.C. 1.063.947.567

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.740.767,39
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 24.600
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCION DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$2.765.367,39

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5996426193cb0ef2e28e0437c6d5339d9132fd2e7b76fe8c85d4304b03e8d9**

Documento generado en 19/01/2024 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00033-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RUBEN DARIO VARGAS MALDONADO C.C. No. 71.594.304
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO IMPUESTO VEHICULAR-TRANSITO TRANSITO DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 18 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El señor, **RUBEN DARIO VARGAS MALDONADO**, identificado con la C.C. 71.594.304, promueve acción de tutela contra **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO IMPUESTO VEHICULAR-TRÁNSITO**, al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental a la **PETICIÓN** siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada –**GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO IMPUESTO VEHICULAR, TRÁNSITO DEL ATLANTICO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el señor **RUBEN DARIO VARGAS MALDONADO**, identificado con la C.C. 71.594.304, contra **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO IMPUESTO VEHICULAR, TRÁNSITO DEL ATLANTICO**, al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental a la **PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO IMPUESTO VEHICULAR, TRÁNSITO DEL ATLANTICO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO IMPUESTO VEHICULAR, TRÁNSITO DEL ATLANTICO**, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a



amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8790f7588b99a790e4cf94397ef55d5a1615dd03c61742277947bd0a5f762**

Documento generado en 19/01/2024 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00025-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROSIRIS MARIA PEÑA HERRERA C.C. 32646399
ACCIONADO:	MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 17 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La señora accionante ROSIRIS MARIA PEÑA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 32646399, promueve acción constitucional de tutela en contra de la entidad MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES al considerar que esta ha vulnerado su derecho fundamental al '**DERECHO DE PETICIÓN**' consagrado en la Constitución Política de Colombia artículo 23.

Teniendo en cuenta lo enarbolado en el escrito de tutela y las pruebas enviadas posteriormente, este despacho considera la presente acción constitucional de tutela interpuesta en debida forma.

Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidades accionada - **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS O GASCARIBE S.A E.S.P** - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como administrado o usuario del servicio público domiciliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por la ciudadana ROSIRIS MARIA PEÑA HERRERA, contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de **PETICION**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada ROSIRIS MARIA PEÑA HERRERA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe detallado y conciso a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos o pruebas que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos.

Adicionalmente, se les requiere para que atiendan en debida forma y con diligencia, por cualquier medio de comunicación pertinente para el caso, las exigencias de la usuaria administrada con el fin de esclarecer las irregularidades del servicio contratado, según lo deprecado en el escrito de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra.

Además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Código de verificación: **2dabe007707de96bc1e4bf33beb67042e5be9e90305f112b95e5bd652a8e1a98**

Documento generado en 19/01/2024 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00890 00
DEMANDANTE	ANA ELVIRA MORALES POLO.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO CESAR MORALES ROMERO –QEPD- SEÑORES ALEJANDRO MORALES RAMIREZ, NORMA MORALES RAMIREZ, LUCILA MORALES RAMIREZ, MARGARITA MORALES PARRA, LUZ MARINA MORALES, PETRA MORALES OROZCO, MIRIAM MORALES OROZCO y contra las personas desconocidas e indeterminadas.
PROCESO	PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por el señor ANA ELVIRA MORALES POLO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.630.855 por medio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanarlos siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición **general y especial** del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-115651**, ubicado en la Calle 48 E NO. 1 SUR – 27 en el barrio ciudadela 20 julio de la ciudad de Barranquilla, expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado con una vigencia no mayor a **un (1) mes**; a fin de determinar medidas y linderos del bien y demás datos referentes a la situación jurídica actual del mismo; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso. (certificados aportados datan del 11 de mayo y junio respectivamente)
2. Aportar al plenario certificado de tradición general y especial del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040- 114393**, que corresponde al lote de mayor extensión, expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado con una vigencia no mayor a un (1) mes; a fin de determinar medidas y linderos del bien y demás datos referentes a la situación jurídica actual del mismo; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Allegar las pruebas que se tengan de todas y cada una de las mejoras realizadas al inmueble, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso.
5. Indicar cuál es la vía procesal solicitada para la presente demanda; existiendo el trámite de procesos de pertenencia ley 1561 de 2012, o el regulado por el artículo 375 y ss. del Código General del Proceso.
6. En la eventualidad de decidir el procedimiento contemplado en la ley 1561 de 2012, deberá aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región; de conformidad a lo exigido por el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal c; así como prueba del estado civil del demandante, según el literal d del mismo artículo.



7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término decinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80201b74a8ca54d40e1e29d5b8cf6af818a73622340fd6c1aa674f90f211475a**

Documento generado en 18/01/2024 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00644-00
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA -INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	JAIRO MARTINEZ ANGULO - C.C 15.241.979
DEMANDADO:	DUBYS ESTHER CORONADO PACHECO - C.C 22.635.245

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el extremo activo solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial allegado al proceso (pieza digital 04), observa el Despacho que el demandante a través de su apoderada solicita el retiro de la presente demanda. Ahora bien, el artículo 92 del C.G.P consagra lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

Esta agencia judicial corroboró que a la fecha no se ha surtido notificación del auto admisorio de la demanda. Razón por la cual se cumplen los presupuestos del artículo 92 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por JAIRO MARTINEZ ANGULO, quien se identifica con C.C. No. 15.241.979, contra DUBYS ESTHER CORONADO PACHECO con C.C. 22.635.245, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en las consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: HÁGANSE la respectiva anotación en el software de gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2126d30855e0525a4169e2a36baea0774c7018c2f1977f10eba28d6205382c81**

Documento generado en 18/01/2024 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00525-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - NIT 860.029.396
DEMANDADO:	IVON MARCELA RAMOS FERIS - C.C. 22476732

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual la parte demandante aporta escrito de subsanación a los defectos señalados en el proveído de fecha del 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Examinado el proceso de la referencia, se puede verificar que el Despacho mediante auto de fecha del 24 de agosto de 2023 se decidió inadmitir y mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, dado que, en el contrato de prenda sin tenencia, se observa que la dirección electrónica aportada por la garante es inonneramos1978@gmail.com, la cual no coincide con la dirección ivon05@hotmail.com la cual reposa en el formulario de registro de ejecución del registro de garantías real.

Ahora bien, actuando en el término, la parte demandante aportó escrito de subsanación manifestando que: “ambas direcciones electrónicas son de propiedad de la garante y, pese a que en los documentos antes mencionados hay diferencias entre los correos, ambos resultan válidos a efectos de notificar a la garante en el entendido de que han sido consignados tanto en los documentos de respaldo como en el aplicativo de la entidad, en el devenir de la actualización de datos que se les hace a los titulares; no implicando ello que reste la validez de notificación en cualquiera de ellos, pues como se mencionó con antelación, han sido justamente suministrados por la garante, ajustándose con ello a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”

Sin embargo, advierte el Despacho que, de lo anterior, no se puede afirmar que se haya corregido la falencia advertida. Al respecto, el decreto 1835 de 2015, dispone:
ARTÍCULO 2.2.2.4.1.17. Información del formulario de inscripción inicial. El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información:



1. Nombre, identificación y **dirección física y electrónica del garante** y del acreedor garantizado. Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación.

La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios. (negrita y subraya fuera de texto).

En tal sentido, la parte demandante debió allegar el formulario de registro de garantías mobiliarias con la modificación del correo electrónico de la garante.

No obstante, observa esta agencia judicial que, si bien, la dirección electrónica ivonneramos1978@gmail.com fue efectivamente suministrada por el extremo pasivo, en el expediente no se evidencia registro alguno en donde conste que, la dirección ivon05@hotmail.com fuese suministrada por la misma, asimismo la parte demandante no acreditó cómo obtuvo la dirección ivon05@hotmail.com. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**, radicada con el número 08001-40-53-001-2023-00525-00, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, contra **IVON MARCELA RAMOS FERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HÁGANSE las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6771b6636930d358097cd1fe9e755e4b1d5acdd9ce918b566c9c3fac1cc904a6**

Documento generado en 18/01/2024 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08-001-40-53-001-2022-00135-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	OLGA CECILIA AHUMADA LEZAMA - C.C. No. 32.690.765

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co escrito en cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No.4163320021177** y en consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

Al estudio de la solicitud deprecada, da cuenta el Despacho que se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que el escrito de solicitud de terminación del proceso es presentado por la **Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, quien funge en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de la parte demandante, tal como se desprende del endoso anexo a Folio 116 archivo 01 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT 890.903.938-8**, en contra de **OLGA**



CECILIA AHUMADA LEZAMA identificada con **C.C. No. 32.690.765**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 26 de abril del 2022. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en la ley 2213 del 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7551a7f426c3aea1753fd24cca910192b1558b82199f9027341bd447f61dc075**

Documento generado en 18/01/2024 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00861-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO:	REGINA ZAPATA STACEY C.C. 32.642.881

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 30 de noviembre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230086100. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación y la sociedad acreedora persigue el pago con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

En tal virtud, de conformidad con lo prescrito en el artículo 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la parte Demandante BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS; y en contra de la señora REGINA ZAPATA STACEY C.C. 32.642.881, por las siguientes sumas:

SETENTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$77.004.563,46):

- *SETENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$72.441.289,36), por concepto de capital, discriminado así:*
- *NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$922.583,90), por concepto de capital vencido.*
- *SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71.518.705,46), por concepto de capital acelerado desde el 2 de noviembre de 2023.*



Mas intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 24 de marzo de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (**\$4.563.274,10**)

Obligaciones contenidas en el **Pagaré N° 00130158629616818017**, con garantía hipotecaria que consta en la Escritura pública No. 3933 de 30 de Julio de 2019, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, presentada con la demanda.

Mas intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) limitados al tope máximo permitido por la Ley. Esto, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia (Decreto 4327 de 2005).

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DE LA DEMANDA CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días. El traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados que se persiguen en esta demanda, los cuales están respaldados en la escritura pública No. 3933 de 30 de Julio de 2019, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, cuya propiedad recae en la señora REGINA ZAPATA STACEY C.C. 32.642.881.

Inmuebles ubicados en la Carrera 64C No. 91 - 199 Edificio Balcones de Tivoli en Barranquilla. **APARTAMENTO 102**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 040-280749**. **GARAJE 2**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 040-280734**.

Por secretaría oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, C.C.Nº72.125.621 y T.P.Nº63.886 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020- 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32a91d810eca1c9cfa481aea51b13a02a49e539264f6218658ad00b294ed03**

Documento generado en 19/01/2024 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00904 00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 040-608849
DEMANDADO	DAJRLETH DALLANA BELEÑO CERPA CC. 44.206.133
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente de la referencia, concluye el despacho que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Por tal razón, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra la señora DAJRLETH DALLANA BELEÑO CERPA, C.C.No. 44.206.133 a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 040-608849, representada legalmente por el señor GILBERTO RONDON GONZALEZ, C.C.No. 6.760.419, por las siguientes sumas:

- NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$90,668,467.08), correspondientes al capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARE No. 44206133 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 0364 de fecha febrero 26 de 2021 de la Notaria 7 del círculo de Barranquilla.
- UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.389.276.75) por concepto de cuotas de capital vencidas, a partir del 05 de marzo de 2023 hasta el 05 de noviembre de 2023; tal como se especifica en el acápite de pretensiones de la demanda.

Mas intereses corrientes, por UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.389.276.75), Que corresponde a las cuotas vencidas liquidadas a partir del 05 de marzo de 2023, hasta el 05 de noviembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mas intereses moratorios a que haya lugar por el capital de \$90,668,467.08, liquidados desde la presentación de la demanda 13/12/2023, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: NIEGASE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$6,250,766.26), por concepto de intereses corrientes. Esto, teniendo en cuenta que no se aportó liquidación de crédito dentro de la que se demuestre que el monto de los intereses solicitados se encuentra dentro de los parámetros legales., de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se hace saber a la demandada DAJRLETH DALLANA BELEÑO CERPA identificada con la cedula de ciudadanía No. 44.206.133, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA cuantía.

SEPTIMO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO que se persigue en esta demanda, propiedad de la demandada DAJRLETH DALLANA BELEÑO CERPA, C.C.No.44.206.133. Con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-608849, ubicado en la Calle 116 # 42 B - 91 APTO 308 T 1 INT 2 CO GOLONDRINA P H ETAPA III de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del CGP.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b238c6db85e702a78eb5e771d4632f55b6ae6f25b927eacd4a3c24b66c8d4**

Documento generado en 19/01/2024 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230083900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ANTONIO JAVIER PEÑARANDA DE ARMAS C.C. 72.282.050

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 22 de diciembre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230083900. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT Nit. 890.903.938-8, con domicilio en el municipio de Medellín, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín; y en contra de ANTONIO JAVIER PEÑARANDA DE ARMAS, C.C.No.72.282.050, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$49.083.919) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 4860096342**.
- Más los intereses de moratorios pactados sobre el capital insoluto, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.308.743), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 27.01%E.A. dejados de cancelar desde el 24 de junio de 2023 a la fecha 24 de junio de 2023 de conformidad con lo establecido en el pagare del pagaré No. 4860096342.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con C.C 44158296 y T.P. 150.713 del CSJ, en su condición de apoderada judicial endosatario de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a3d6c95e7c783096c616ad14ebf058da2b928ff9f82db4234a99a453a72ca8**

Documento generado en 19/01/2024 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00806 00
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA RAMOS PENA
DEMANDADO	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE COOTRANSPORCAR- Y OTROS .
PROCESO	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL-

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de responsabilidad civil, que fue subsanado por la parte demandante, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

La señora MARIA ALEJANDRA RAMOS PEÑA, C.C.No.1.042.427.836, por medio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de Responsabilidad Civil extracontractual contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE -COOTRANSPORCAR- NIT. 800249754-7 representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL RUEDA GOMEZ y/o quien haga sus veces, el señor EDWIN RICARDO MEJIA, C.C. No. 1.047.230.256, la señora SINDY MENDOZA POLO y la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860037707-9 representada legalmente por el señor MIGUEL ERNESTO SILVA LARA y/o quien haga sus veces.

Una vez revisada la misma, se evidencia estar acorde con las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil extracontractual, instaurada por la señora MARIA ALEJANDRA RAMOS PEÑA, C.C.No.1.042.427.836, contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE -COOTRANSPORCAR- NIT. 800249754-7 representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL RUEDA GOMEZ y/o quien haga sus veces, el señor EDWIN RICARDO MEJIA, C.C.No.1.047.230.256, la señora SINDY MENDOZA POLO y la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860037707-9 representada legalmente por el señor MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: DE LA DEMANDA CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días. El traslado se surtirá, mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor JORGE ENRIQUE BRAVO PAZMIÑO, identificado con C.C. N° 19.177.239 y portador de la T.P. 69.140 del C.S.J. para representar en este proceso a la parte demandante señora MARIA ALEJANDRA RAMOS PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.427.836, en los términos y para los fines en que le ha conferido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf3a0f3c36a60fa86f168ec1455ae7f1a64a5f383292d4e18e5de509602d816**

Documento generado en 19/01/2024 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053-001-2023-00688-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ROBERTO ANTONIO JULIO MAZA C.C. 7.447.604
DEMANDADO:	MARÍA BEATRIZ MUÑOZ SALCEDO Y OTROS Y HEREDEROS INDTERMINADOS DE ALBERTO DE JESUS SALCEDO GUTIERREZ C.C. 72.345.671

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior, y verificando que la demanda de la referencia una vez puesta en secretaría, fue subsana en tiempo y en debida forma, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión.

Ahora, de los documentos aportados, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón, y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430y 468 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la presente demanda en oportunidad y debida forma.

SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **ROBERTO ANTONIO JULIO MAZA,** C.C.No.7.447.604, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de:

Mariana Beatriz Muñoz Salcedo	C.C. No. 22.585.695
Nicolás Alberto Muñoz Salcedo	C.C. No. 8.485.360
Gloria Isabel Salcedo De Patiño	C.C. No. 41.764.412
Alexander Rafael Salcedo Herrera	C.C. No. 72.302.519
Alberto Jesús Salcedo Mendoza	C.C. No. 8.660.772
Fernando Alberto Salcedo Bonilla	C.C. No. 3.744.302
Virginia Rosa Salcedo Castellano	C.C. No. 39.637.183
Cristina Salcedo Miranda	C.C. No.22.492.990
Rosaura Salcedo Miranda	C.C. No.55.303.142
Mónica Patricia Salcedo Quintero	C.C. No.1.044.420.714
Patricia Del Carmen Salcedo Castellano	C.C. No. 32.690.531
Beatriz Helena Salcedo Martínez	C.C. No.41.505.071

y contra los herederos indeterminados de Alberto de Jesús Salcedo Gutiérrez, por las siguientes sumas:

Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$ 4.000.000.00), por concepto de Capital de la obligación contenida en la **Escritura Publica No.064,** de fecha 12 de enero de 1.999, de la Notaria Segunda de Barranquilla.

Mas intereses del plazo desde el día de 12 de Enero del año 1.999, hasta el día 12 de Enero del año 2000, a la tasa mensual efectiva del Cuatro por ciento (4%), mensual, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, (\$1.920.000.00).



Mas intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 13 de enero del año 2.000, hasta el día 12 de mayo del año 2023, a la tasa del Cuatro por ciento (4%) más un adicional del Uno punto y medio Por ciento (1,5%) es decir para un total del (5,5 %), la suma SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$61.600.000.00) y en lo sucesivo hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, propiedad de Mariana Beatriz Muñoz Salcedo, Nicolás Alberto Muñoz Salcedo, Gloria Isabel Salcedo de Patiño, Alexander Rafael Salcedo Herrera, Alberto de Jesús Salcedo Mendoza, Fernando Alberto Salcedo Bonilla, Virginia Rosa Salcedo Castellanos, Cristina Salcedo Miranda, Rosaura Salcedo Miranda, Mónica Patricia Salcedo Quintero, Patricia del Carmen Salcedo Castellanos, Beatriz Elena Salcedo Martín. Esto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Inmueble ubicado en la **CARRERA 9D No. 124-248 APARTAMENTO 304 TORRE 1 ETAPA 1 DEL CONJUNTO 1 "ALTOS DE CARIBE VERDE"** de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. **040-566029**, respectivamente.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042d19d5dada9ce366020c2d34ed75839b5615e688219cb0f7d753b26276f8a8**

Documento generado en 19/01/2024 10:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-001-2023-00625-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JERÓNIMO AUGUSTO CABRALES RODRIGUEZ
C.C. 72.289.076

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada por la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior, y verificando que la demanda de la referencia una vez puesta en secretaría, fue subsana en tiempo y en debida forma. Por lo que, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión.

Ahora, como quiera que, de los documentos aportados, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430y 468 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la presente demanda en oportunidad y debida forma.

SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. No. 860.034.313-7, representado legalmente para efectos judiciales por el señor ALVARO MONTERO AGÓN, quien actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía en contra de **JERONIMO AUGUSTO CABRALES RODRIGUEZ, C.C.No. 72.289.076**, con sustento en las obligaciones contenidas en el pagaré No.05702027600100187, que soporta la escritura pública No. 688 del 23 de marzo de2018 otorgada en la Notaría del Círculo de Barranquilla, por las siguientes sumas:

• SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$74.155.630,19), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

• Mas intereses corrientes, hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondientes a 12 cuotas dejadas de cancelar desde el día 19 de septiembre de 2022, a la tasa del 13.85%, según lo establecido en el pagaré No. 05702027600100187, tal como registra el siguiente cuadro:

#	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	19 de septiembre de 2022	\$ 300.825,50
2	19 de octubre de 2022	\$ 299.686,59
3	19 de noviembre de 2022	\$ 298.222,00
4	19 de diciembre de 2022	\$ 441.106,66
5	19 de enero de 2023	\$ 438.964,47
6	19 de febrero de 2023	\$ 436.805,52
7	19 de marzo de 2023	\$ 434.965,68
8	19 de abril de 2023	\$ 432.775,45
9	19 de mayo de 2023	\$ 430.568,10
10	19 de junio de 2023	\$ 560.634,59
11	19 de julio de 2023	\$ 557.682,64
12	19 de agosto de 2023	\$ 554.700,48
	VALOR TOTAL	\$5.186.938,00



- Mas interés moratorio a la tasa del 20,78%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 13.85% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a. sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Lo anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

#	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	19 de septiembre de 2022	\$ 277.174,50
2	19 de octubre de 2022	\$ 278.313,41
3	19 de noviembre de 2022	\$ 279.777,81
4	19 de diciembre de 2022	\$ 273.893,34
5	19 de enero de 2023	\$ 276.035,53
6	19 de febrero de 2023	\$ 278.194,48
7	19 de marzo de 2023	\$ 280.034,32
8	19 de abril de 2023	\$ 282.224,55
9	19 de mayo de 2023	\$ 284.431,90
10	19 de junio de 2023	\$ 288.365,41
11	19 de julio de 2023	\$ 291.317,36
12	19 de agosto de 2023	\$ 294.299,52
	VALOR TOTAL	\$3.384.062,00

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SIXTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, que se persigue en esta demanda, propiedad de **JERONIMO AUGUSTO CABRALES RODRIGUEZ, C.C.No.72.289.076**. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Inmueble ubicado en la **CARRERA 9D No. 124-248 APARTAMENTO 304 TORRE 1 ETAPA 1 DEL CONJUNTO 1 "ALTOS DE CARIBE VERDE"** de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. **040-566029**, respectivamente.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e797dc70e627683eaf6814426ec49b25659846a8df2eab4c4f82791aada49d**

Documento generado en 19/01/2024 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-001-2023-00561-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Nit. No. 830.138.303-1
DEMANDADO: VICTOR JULIO ARIZA BARAJAS C.C. 91.268.837

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la misma una vez puesta en secretaría, fue subsana en tiempo y en debida forma. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior, y verificando que la demanda de la referencia una vez puesta en secretaría, fue subsana en tiempo y en debida forma. Por lo que, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión.

Ahora, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90 y 422 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, Nit.No.830.138.303-1, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de VICTOR JULIO ARIZA BARAJAS, C.C. 91.268.837 por las siguientes sumas:

SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 60.811.681) M.L. por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.

Mas intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. N.º 80.102.198 y T.P. No.182528 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: El despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, toda vez que la solicitud, no cumple con los requisitos que contempla el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b08231cc0fb7ecd43f614de84c49a1c4c67466ad6984673f18e95c044df46**

Documento generado en 19/01/2024 10:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2023-00512-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO JOSE ROYERO GUTIERREZ C.C No 8.741.946 YELENA JOSEFINA BORRERO BERRIO C.C. No.32.676.066
DEMANDADO:	ANGELICA MARIA GNECCO DEL PRADO C.C No. 49.797.001

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término de traslado en lista del recurso de reposición al cual se le dio el trámite legal, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de agosto del presente año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado

Al recurso se le dio el trámite señalado en el artículo 110 del C.G.P.

SÍNTESIS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, *si bien es cierto el contrato de cesión de derecho aportado como título base para la demanda ejecutiva de la referencia, no indica que presta merito ejecutivo, no es menos cierto que dicha condición, es una clausula accesorio que la costumbre ha implementado, sin embargo la ley no la obliga, pues el Art 422 del C.G.P es claro cuando indica cuales obligaciones pueden demandarse ejecutivamente, y fija unos requisitos que cumple a cabalidad el documento presentado con la demanda de la referencia.*

Manifiesta además que por error involuntario omitió mencionar que se hizo entrega real del inmueble y que el mismo se encuentra en posesión de la hoy demandada.

Que por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su defecto se libre el mandamiento de pago solicitado.

MARCO NORMATIVO

El artículo 318 del Código General del Proceso. ...**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,



CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, este despacho mediante auto de fecha 29 de agosto del presente año, negó el mandamiento de pago solicitado por las razones sustentadas en dicho auto.

El apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición indicó que, *si bien es cierto el contrato de cesión de derecho aportado como título base para la demanda ejecutiva de la referencia, no indica que presta merito ejecutivo, no es menos cierto que dicha condición, es una clausula accesorio que la costumbre ha implementado. Sin embargo, la ley no la obliga. Pues, el Art 422 del C.G.P, es claro cuando indica cuales obligaciones pueden demandarse ejecutivamente. Fija unos requisitos, los cuales cumple a cabalidad, el documento presentado con la demanda de la referencia.*

Indicó además, que por error involuntario omitió mencionar que se hizo entrega real del inmueble. Que, el mismo se encuentra en posesión de la hoy demandada.

En ese orden de ideas, revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el despacho que realizadas las aclaraciones indicadas por el apoderado de la parte demandante, que no fueron mencionadas en el escrito de demanda, le asiste razón en lo manifestado en su escrito de reposición.

Por lo que, el despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor de ORLANDO JOSE ROYERO GUTIERREZ con C.C. No. 8.741.94 y YELENA JOSEFINA BORRERO BERRIO con C.C. No. 32.676.066, quienes actúan a través de apoderado judicial y en contra ANGELICA MARIA GNECCO DEL PRADO, con C.C No. 49.797.001, por las siguientes sumas:

- **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L** (\$130.000.000.00), por concepto de capital adeudado del contrato.
- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L** (\$20.000.000.00), por concepto de clausula penal.

Mas los correspondientes intereses moratorios, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera. Desde el día que se incumplió cada uno de los pagos respectivos, hasta que satisfagan las pretensiones, y los cuales a la presentación de la demanda se estiman en la suma de Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos M/L (\$7.494.362,00)

Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La



notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor Marcello Bruno Dominguez, identificado con C.C No 72.001.101 y T.P No 157827 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7353bdcaa47af7c7dd309c762f18311a30a52b5654a5bfea9d98e658c77d564c**

Documento generado en 19/01/2024 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053001-2023-00200-00
PROCESO: VERBAL – PAGO DE LO NO DEBIDO.
DEMANDANTE: JESUALDO JOSE OLMEDO CABRERA C.C 17.970.045
DEMANDADO: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED EN
LIQUIDACIÓN NIT. 900-219-151-0

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial anterior verifica el despacho que la demanda una vez puesta en secretaría por presentar falencias que impedían su admisión, fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, en consecuencia, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL PAGO DE LO NO DEBIDO, instaurada por JESUALDO JOSE OLEDO CABRERA, C.C.No.17.970.045, actuando a través de apoderada judicial, quien actúa en nombre propio contra Cooperativa de Créditos Medina **COOCREDIMED** En Liquidación, Nit 900-219-151-0

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

El traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Esto podrá surtirse en la dirección indicada en la demanda, o con el envío del archivo digital de la demanda y sus anexos al Correo electrónico si se indica en la demanda, o notificar a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerzan el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Reconózcasele personería de la Doctora MAILENE LAUDITH ROBLES PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.922.866 y T.P. No. 78.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353b79c454a69c60c050cc4f185c5908412d181e4a9647b9ab197ac2ff419a8**

Documento generado en 19/01/2024 10:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>